

m) Llevar un registro del personal facultativo y auxiliar sanitario de los hospitales, así como de las sanciones que a dicho personal se impongan por faltas graves o muy graves y de los méritos destacados que los mismos contraigan.

n) Aprobar transitoriamente en tanto no se encuentre perfeccionado el Plan de Construcciones Hospitalarias de la Nación las nuevas construcciones, ampliaciones, transformaciones o desafectaciones de los hospitales actualmente existentes, siempre que su cuantía sea superior a un millón de pesetas.

Artículo quinto.—La Comisión actuará en pleno y en permanente, correspondiendo a esta las facultades de propuesta o resolución que le delegue el pleno.

La Comisión permanente se integrará por el Presidente y cuatro Vocales, designados uno por cada grupo de los representantes citados en el artículo primero.

Artículo sexto.—La Secretaría de la Comisión será asimismo su órgano técnico de estudio y preparación de acuerdos y estará a cargo del Jefe de la Sección de Hospitales y Centros Asistenciales de la Dirección General de Sanidad con la categoría a todos los efectos de Inspector general. La Dirección General de Sanidad, en tanto disponga de crédito más específico, imputará los gastos correspondientes a los créditos números trescientos seis-ciento veintinueve-nueve, trescientos seis-trescientos cincuenta y nueve y trescientos seis-seiscientos doce de los presupuestos generales del Estado.

Artículo séptimo.—La Secretaría se organizará en las Secciones precisas para el mejor cumplimiento de sus funciones y contará con una Asesoría Técnica, para la que podrá la Comisión designar a personal colaborador, especialmente en las Entidades representadas en la misma; siendo en tal caso de cuenta de cada una de ellas las retribuciones que devengue, el personal colaborador nombrado a propuesta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2163/1962, de 5 de septiembre, por el que se modifica el párrafo primero del artículo 3.º del Decreto de 15 de febrero de 1952 que creó el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

El Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos creó el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y estableció, en el párrafo primero de su artículo tercero, la composición del Consejo de Dirección de dicho Patronato.

Por ser el citado Decreto anterior a la creación de la Secretaría General Técnica del Departamento no figura entre los componentes del mencionado Consejo de Dirección el Secretario general técnico, y apreciándose la conveniencia de que éste, así como el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, formen parte del referido Consejo y de que se reflejen en la constitución del mismo las variaciones orgánicas asimismo producidas con posterioridad a la creación del Patronato y que afectan a la representación que ostentan sus miembros; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo tercero del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos que creó el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas quedará redactado como sigue:

«Artículo tercero.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección, una Gerencia y una Secretaría. El Consejo de Dirección, que presidirá el

Subsecretario de Obras Públicas, estará integrado por los Directores generales de Carreteras y Caminos Vecinales, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de Obras Hidráulicas y de Puertos y Señales Marítimas; el Secretario general técnico del Departamento, el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica; el Oficial Mayor, el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos del Estado, un representante de cada una de las Secciones de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, un Arquitecto al servicio del mismo y dos Vocales, designados libremente por el Ministro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de julio de 1962 por la que se aprueban modificaciones de algunos artículos del Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados de este Ministerio.

Habiéndose producido error en la inserción del texto del artículo 3.º del Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de julio del año en curso, a continuación se rectifica como sigue:

Donde dice: «con el consiguiente durante un año»; debe decir: «con el siguiente durante un año».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2164/1962, de 5 de septiembre, por el que se crea el Diploma de especialización en grasas.

Con objeto de atender a las necesidades de investigación, formación de técnicos y asesoramiento científico y técnico de todo orden en el campo de las grasas y sus derivados, se creó en mil novecientos cuarenta y siete el Instituto de este nombre en el Patronato «Juan de la Cierva», el cual ha experimentado en los años transcurridos un importante desarrollo y ha establecido sólidos lazos de asistencia técnica con las industrias de esta rama, incluyendo la organización de cursos teórico-prácticos para el perfeccionamiento del personal de las empresas y la formación de nuevos técnicos en la especialidad de grasas.

La eficacia lograda en estas enseñanzas y la creciente importancia que para la industria tiene el disponer de técnicos de sólida formación teórica y práctica, aconsejan dar validez oficial a estos estudios con la implantación de los correspondientes Diplomas que valoricen las especialidades logradas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Diploma de especialización en Grasas con las modalidades siguientes:

Primera. Diploma de alta especialización en Grasas, para Doctores, Ingenieros y Licenciados.

Segunda. Diploma de especialización en Grasas, para técnicos sin título superior.

Artículo segundo.—Las enseñanzas serán siempre de carácter técnico y práctico y se mantendrán constantemente acordes con los nuevos desarrollos técnicos y científicos en esta rama.

Artículo tercero.—Se encarga al Instituto de la Grasa y sus Derivados, del Patronato «Juan de la Cierva», situado en Sevilla, de las enseñanzas correspondientes a estos Diplomas.

Artículo cuarto.—Con funciones inspectoras de cuanto se relacione con la organización y desenvolvimiento de estas ense-